



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicándole que Dinamizar Administración S.A.S, no acató el requerimiento efectuado mediante auto del 13 de marzo de 2023, tendiente a que rindiera informe final de su gestión de conformidad con lo contemplado en el artículo 500 del C.G.P, y así, proceder a liquidar los respectivos honorarios definitivos. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Notificación Oficio Requerimiento: 16 de marzo de 2023.

Términos: 17,21,22,23,24,27,28,29,30 y 31 de marzo 2023.

San José, Caldas 11 de abril de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 117

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condomio Valle de Acapulco P.H
Demandado:	Luz Marina Marín Cadavid
Radicado:	1766540890012021-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el CONDOMIO VALLE DE ACAPULCO P.H, contra la señora LUZ MARINA MARIN CADAVID, se advierte que empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, no rindió informe final de su gestión, dentro de los 10 días que prevé el artículo 500 del Código General del Proceso, pese haberse requerido mediante providencia No. 69 del 13 de marzo del 2023.

En razón a ello y como quiera que el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterio para la fijación de honorarios definitivos, los siguientes puntos a saber:

“(…) ARTÍCULO 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. SECUESTRE. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre (02) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así.” (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular ha señalado el tratadista Jaime Azula Camacho:

*“(...) a. Honorarios. Los honorarios son la remuneración que el juez le asigna al secuestre por la labor realizada. Son provisionales aquellos que se fijan por el solo hecho de asistir a la diligencia, y **definitivos, los que le asignan finalizada la labor, aprobadas las cuentas** y restituidos los bienes, y corresponden a un porcentaje de las cantidades recaudadas, como sucede en el caso de las empresas o industrias, o del valor de los bienes, si estos son improductivos. ¹(Negrilla fuera del texto)*

Reforzando lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, establece que los honorarios de los auxiliares de la justicia, se deben fijar de conformidad con las siguientes prerrogativas:

“(...) ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia**, cuando hayan finalizado su cometido, **o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.** En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Se observa que en caso sub examine, el auxiliar de la justicia se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión de conformidad con lo preceptuado en los artículos 51 y 52 del Estatuto Procesal². Sin embargo, y pese haber requerido la rendición del informe final de su gestión, el auxiliar de la justicia DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS guardó silencio dentro del término otorgado para ello.

¹ Manual Derecho Procesal. Sexta Edición 2017. Pg 130.

² **ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

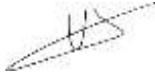
Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Así las cosas, tendrá este operador judicial que abstenerse de fijar honorarios definitivos, pues se itera, que la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS, no cumplió con su deber de presentar el informe final de su gestión como auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, y como quiera que el secuestre tampoco allegó el acta de entrega del inmueble aprisionado en esta litis, se dispone requerir a la demandada para que informe al despacho si dicha entrega ya se materializó para, de ser el caso, proceder a la misma por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No. 44</u> de la presente fecha. San José <u>12 de abril del 2023.</u></p> <p></p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6f43954dc8d1a328ad360b80dd32ff113a282e506ceae7c118fd2f561455c3**

Documento generado en 11/04/2023 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>